Exp. 197-2016-EPEN-02322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0390

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. S[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de

marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 días del mes de marzo del año 2023, y como consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dicto la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2016-EPEN-02322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

decisión, a los fines realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación en virtud de lo previsto en el artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

Oído a la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar o reiterar la negativa a la extinción de la acción penal procurada por* [redacted], *imputado, dado que la Corte a qua dejó claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el mismo pueda beneficiarse de dicha extinción, así mismo rechazando conjuntamente la petitoria de casación consignada por el mismo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del año 2023, ya que, en contraposición a lo alegado por el recurrente, de la decisión impugnada se desprende que la Corte a qua, al dictar su fallo, fundamentó debidamente los motivos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, evidenciando una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, por lo que resulta, que las argumentaciones del imputado recurrente no constituyen razón para descalificar la labor desarrollada por el tribunal de segundo grado.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo

siguiente: *No hay muchas cosas que decir, él asesinó a mi hijo, hay videos, se han celebrado todas las audiencias posibles, confiamos primeramente en Dios y en el buen ejercicio de sus funciones de que sea ratificada la sentencia como está establecida.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00428, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. S[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de diciembre de 2016, el Ministerio Público, en la

persona del Dr. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 197-2017-SRES-219, de fecha 28 de agosto de 2017, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 13 de abril de 2021, la sentencia penal núm. 28/2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted]*, de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos*

> *295, 309 y 304-II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00143, el 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2021, por la Dra.* [redacted]*, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 28/2021, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo:*** *La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de ponderación de documentos y pruebas del proceso.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer motivo: La sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso de apelación y deja de estatuir sobre las pruebas que fueron incluidas como parte del recurso de apelación interpuesto. En ambas fases, primera instancia y apelación, se invocó la necesidad de que el proceso fuera declarado extinto por el transcurso del tiempo en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, máxime por el hecho de que nuestro representado se ha mantenido durante todo el proceso en prisión preventiva. A los fines de demostrar lo justo en relación a la solicitud de declaratoria de extinción del proceso penal, propusimos tres documentos en nuestro recurso de apelación: a) Cálculos de tiempo del proceso para sustentar la solicitud de extinción. b) Constancia de notificación de resultado de recusación y fijación de audiencia de fecha 16 del mes de marzo de 2020. c) Constancias de certificaciones y solicitudes relativas al CD o DVD. Con esos documentos, los cuales incluimos de manera íntegra en este recurso de casación, junto con el recurso de apelación mismo, pretendíamos probar que*

ciertamente el proceso penal en contra de nuestro representado ya se había extinguido y que por lo tanto así debió ser declarado por los jueces del tribunal colegiado de La Romana, sin embargo, de manera extraordinaria la Corte de Apelación dice, con relación a la prueba aportada, que "en cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ha ofertado ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso de apelación…", y tampoco hace mención de los medios de pruebas mencionados arriba durante la sustanciación de su fallo. Es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos, es necesario establecer lo siguiente: (a) que la Corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca, (b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y (c) que el documento fue sometido al debate contradictorio respetando el derecho de defensa de las partes. A. Con relación al primer requerimiento nótese que la Corte establece en el acápite de pruebas aportadas que "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ha ofertado ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso de apelación…" y tampoco hace mención de los medios de pruebas mencionados arriba durante la sustanciación de su fallo, máxime cuando en el recurso de apelación se hizo mención directa de esos medios de pruebas tal como se puede ver en la fundamentación del primer motivo de nuestro recurso de apelación con relación a la violación de la ley. B. Con relación al segundo requerimiento es más que claro que con esos documentos, los cuales incluimos de manera íntegra en este recurso de casación junto con el recurso de apelación mismo, pretendíamos probar que ciertamente en el proceso penal en contra de nuestro representado ya se había extinguido y que por lo tanto así debió ser declarado por los

jueces del tribunal colegiado de La Romana, y que los aplazamientos no se produjeron por tácticas dilatorias. En el recurso de apelación establecimos que "…En la tabla que anexamos y en la cual basamos todos estos cálculos establecimos las razones concretas por la cual se aplazaron todas las audiencias y los tiempos utilizados por el Tribunal, el Ministerio Público y el procesado… La razón de la recusación se fundamenta en violación al derecho del imputado de conocer todos los elementos en que se fundamenta su acusación previamente al juicio. En este caso el tribunal autorizó ver un DVD o CD que nunca fue entregado a la defensa… De todas formas, esta Honorable Corte de Apelación hizo una aplicación perfecta de lo dispuesto por el Código Procesal Penal de tal modo que … solo serían imputables ocho días a la defensa los cuales están computados en el total tiempo de la defensa". C. Con relación al tercer requerimiento, es la misma corte de apelación que establece en su sentencia que el recurso de apelación fue puesto a disposición de todas las partes, indicándose que la apelación fue notificada al Ministerio Publico vía correo en fecha 17 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), enviado por [redacted], secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y a la parte querellante mediante acto de alguacil no. 0809/2022, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintidós, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido los documentos propuestos para sustentar la solicitud fueron puestos a disposición de todas las partes y por tanto se satisfizo el derecho de defensa. por igual, la misma Corte de Apelación

debió tomar en cuenta que el proceso administrativo de notificaciones y posterior convocatoria a audiencia tomó más de la extensión de doce (12) meses que dispone el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 en el artículo 418 a los fines de que, en caso de sentencia condenatoria, permitir la tramitación de los recursos. En ese sentido es claro que la extinción solicitada de manera principal en el recurso de apelación tenía mayor peso para ser admitida y declarada mediante sentencia. En el caso que aplica el procesado nunca ha estado en rebeldía, por haber permanecido en prisión preventiva durante todo el proceso, y por lo tanto es mucho más razonable la aplicación de este criterio jurisprudencial y determinar que una vez deducido el tiempo del proceso que se podría adjudicar al procesado o su defensa el tiempo máximo de proceso penal había sido simplemente superado y la obligación del Tribunal de Primera Instancia y, por consiguiente, de la Corte de Apelación era declarar la extinción del proceso penal. Además, con relación a la falta de fundamento, en su decisión resulta más que evidente el ejercicio continuo que hace la Corte de Apelación para validar la decisión asumida por el tribunal de primera instancia. En esencia, la Corte de Apelación simplemente hizo suya las argumentaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia a los fines de dar aquiescencia al fallo impugnado sin realizar un verdadero ejercicio de ponderación de los argumentos y pruebas presentados en el recurso de apelación. En nuestro recurso de Apelación fundamentamos la razón por la cual cada una de las pruebas testimoniales no podrían conducir sobre toda duda razonable a la conclusión de que nuestro representado fuera el culpable de la muerte que se le imputa sin embargo la Corte omitió referirse a la mayor parte de nuestra fundamentación sobre dichas pruebas,

fundamentación que resultaba imprescindible para demostrar la inocencia de nuestro representado. El tribunal a quo no explicó adecuadamente por qué rechazó el incidente de extinción de la acción penal, ni desglosó cómo aplicó los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena. Tampoco el Tribunal a quo hizo una valoración lógica y contradictoria de los testimonios presentados principalmente por que los testimonios de los coimputados, que fueron excluidos del proceso, no implicaron al imputado en la muerte, y que el testimonio de [redacted], supuestamente preciso, no fue corroborado por otros elementos probatorios. Segundo motivo: En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la ley cometidas por el Tribunal a quo, resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el tribunal a quo ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida. En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales porque las consideraciones de la Corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la extinción del plazo máximo que otorga la ley para la persecución penal y también la gran deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos que fueron

> *imputados y por tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. El tribunal a quo debió establecer que el tribunal de Primera Instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del tribunal de primera instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. El punto focal del agravio reside en que al absorber y ampliar la violación a la Ley y la falta de fundamentación de la sentencia la Corte a-qua violenta el principio de la norma más favorable que se encuentra regulada por el artículo 25 de la norma procesal penal como una garantía de que se siempre sea coger a la norma de mayor conveniencia para el encausado y en caso de que exista duda sobre su culpabilidad se escogerá su absolución antes que su condenación, lo cual es un elemento del principio de presunción de inocencia consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos por medio del cual se consagra que el individuo debe ser visto y tratado como inocente por lo que durante el conocimiento del recurso que interviniese sí resultare dudable o justificable su culpabilidad se dará la absolución [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 197-2016-EPEN-02322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Que en cuanto al primer medio planteado, resulta, que de una simple lectura de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que en la página 9 de 30 de la referida sentencia, el tribunal a quo luego de verificar las piezas que reposan en el expediente y analizar las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece que si bien es cierto que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en su mayoría las audiencias han sido aplazadas por el hecho de que el imputado no se encontraba asistido de un abogado, la defensa del imputado procedió a recusar a los jueces, situación que prolongó más aún el proceso, razones por las cuales el Tribunal a quo rechazó el incidente planteado, de dicho análisis, esta Corte ha podido establecer que contrario a lo planteado por la defensa del recurrente, el tribunal a quo dio respuesta al incidente planteado fundamentando su decisión en argumentos lógicos y suficientes, donde se desprende que no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículos 24 de la normativa procesal penal, procediendo la Corte a rechazar el medio planteado y rechazar la solicitud hecha por la defensa por ante esta Corte sobre el mismo planteamiento. En cuanto al segundo medio, resulta que el testimonio del nombrado [redacted], *testigo ocular del hecho, fue lo suficientemente preciso y coherente al señalar al hoy recurrente como la persona que le dio la estocada al occiso, la cual le produjo la muerte, coincidiendo con lo plasmado en el acta de autopsia realizada y valorada por los jueces a quo a los fines de adoptar la decisión hoy recurrida. En cuanto al tercer y cuarto medio, resulta que esta Corte ha podido establecer que los juzgadores a quo valoraron todos y cada uno de los elementos probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, conforme a la sana crítica racional y*

> *explicar los motivos por los cuales les otorgan valor probatorio y que establecieron con cada uno de ellos, de donde se desprende que no existe la alegada falta de valoración probatoria y la falta de motivación de la sentencia [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en los medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturaliza el recurso de apelación y deja de estatuir sobre las pruebas que fueron incluidas como parte del recurso de apelación interpuesto. En ambas fases, se invocó la necesidad de que el proceso fuera declarado extinto por el transcurso del tiempo en virtud de lo dispuesto en los artículos 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, máxime por el hecho de que nuestro representado se ha mantenido durante todo el proceso en prisión preventiva.*

6. De la lectura del fallo impugnado, se observa que la corte de apelación con respecto a la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente falló en el tenor siguiente:

> *El tribunal a quo luego de verificar las piezas que reposan en el expediente y analizar las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece que si bien es cierto que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en su mayoría las audiencias han sido aplazadas por el hecho de que el imputado no se encontraba asistido de*

> *un abogado, la defensa del imputado procedió a recusar a los jueces, situación que prolongó más aún el proceso, razones por las cuales el tribunal a quo rechazó el incidente planteado, de dicho análisis, esta Corte ha podido establecer que contrario a lo planteado por la defensa del recurrente, el tribunal a quo dio respuesta al incidente planteado fundamentando su decisión en argumentos lógicos y suficientes, donde se desprende que no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículos 24 de la normativa procesal penal, procediendo la Corte a rechazar el medio planteado y rechazar la solicitud hecha por la defensa por ante esta Corte sobre el mismo planteamiento.*

7. Para lo que aquí importa, es importante sindicar que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[1].

8. En su redacción[2] el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años y se podía

[1] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[2] Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos. Por su parte, el mismo Código Procesal Penal, en su artículo 149 establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

9. Con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció: "En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva[3]".

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, d/f 11-10-2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

10. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[4]".

11. Además, con respecto al plazo señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha establecido en innumerables decisiones lo siguiente: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente

[4] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

taxativa[5]".

12. En este escenario, esta sede casacional asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento del recurrente [redacted], a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley. **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida. **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

13. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

solicitud de extinción, es necesario examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) Mediante la resolución núm. 197-1-MC00824-2016, de fecha 8 de junio de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana le impuso al imputado [redacted] la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva.

b) Luego de haber sido admitida la acusación presentada por el Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante Resolución núm. 197-2017-SRES-219, de fecha 28 de agosto de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal [**1 año, 2 meses y 20 días después de la medida de coerción**].

c) Sin embargo, en la etapa el juicio, una vez recibido el expediente, se fijó audiencia por primera vez para el día 20 de julio de 2018, suspendiéndose por catorce (14) ocasiones, de las cuales **seis (6)** fueron a los fines de que el imputado fuera trasladado al salón de audiencia, **dos (2)** para que estuviera presente el abogado del imputado, **dos (2)** para que el Ministerio Público suministrara una copia del CD a la defensa, **una (1)** por

lo avanzado de la hora, **una (1)** para dar oportunidad al Ministerio Público de arrestar y conducir a los testigos del proceso, **una (1)** para presentar el testimonio de los testigos del proceso que la defensa asumió como suyos y **una (1)** hasta que la defensa del imputado estuviera recuperado de salud; sobreseyéndose el conocimiento del proceso en fecha **11 de febrero de 2020**, hasta tanto la corte decidiera sobre la recusación presentada por el abogado de la defensa en contra de los jueces del tribunal.

d) Medina auto administrativo núm. 212-2020, de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue rechazada la recusación planteada por la defensa del imputado.

e) Una vez reanudadas las labores del poder judicial, fue fijado nueva vez el conocimiento de la audiencia para el día 28 de octubre de 2020, aplazándose en cinco (5) ocasiones a los fines de **1)** citar testigos a cargo; **2)** trasladar al imputado al salón de audiencia; **3)** para el Ministerio Público arrestara y condujera testigos del proceso; **4)** para que el tribunal estuviera debidamente constituido; **5)** para dar oportunidad a la defensa de arrestar y conducir testigos; fijándose por última vez para el día 15 de abril de 2021, fecha en la cual el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 28/2021, declarando culpable a

[redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295, 309 y 304-II del Código Penal, fijando lectura íntegra para el 6 de mayo de 2021 [**cuatro años, 10 meses y 28 días después de la medida de coerción**].

f) El recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 27 de junio de 2021, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

g) La Corte *a qua* emitió en fecha 2 del mes de junio de 2022, el Auto núm. 334-2022-TAUT-00491-A, a través del cual declaró admisible el recurso de apelación y fijó audiencia para el día 26 de agosto de 2022, a fin de que se conozca el recurso de apelación, aplazándose en cuatro (4) ocasiones para que el imputado fuera trasladado al salón de audiencia; fijándose por última vez para el día 12 de enero de 2023, fecha en la cual se conoce el recurso de apelación y se fijó la lectura íntegra para el día 10 de marzo de 2023 [**6 años, 9 meses y 2 días después de la medida de coerción**].

h) En fecha 27 de enero de 2024, la parte imputada interpuso formal recurso de casación contra el fallo dictado por el tribunal de segundo grado y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

14. Esta corte de casación, luego de realizar un examen minucioso de las piezas que forman el expediente, así como de las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso, ha podido comprobar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, como se dijo más arriba, ocurrió el 8 de junio de 2016, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no se aprecia alguna conducta injustificada e irracional por parte del sistema que pueda catalogarse como una actuación deliberada con fines retardatarios.

15. Que las incidencias sobrevenidas en el proceso obedecen a diferentes motivos en los que intervinieron todos los actores del sistema, donde se realizaron pedimentos e incidentes que permitieron que el proceso se extendiera por más tiempo de lo establecido en la norma, siendo el más común el traslado del imputado al plenario; causa que no constituye una falta que deba ser atribuida al sistema, porque se hizo a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

16. También pudo observar esta Segunda Sala, que si bien en las diferentes etapas del proceso se realizaron múltiples aplazamientos y que

la mayoría de estos no fueron a solicitud de la parte imputada, los mismos se otorgaron para garantizar su derecho de defensa.

17. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial."[6]

18. De todo lo observado, resulta pertinente afirmar que, en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y a la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos.

19. Por estas razones, al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que dé lugar a la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código

[6] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Procesal Penal, procede desestimar el primer medio invocado.

20. En el segundo medio de su recurso de casación, el recurrente [redacted] denuncia una supuesta *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*, sustentando el vicio propuesto en los motivos siguientes: *Resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal.*

21. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada[7]".

22. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar si tiene la

[7]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón el recurrente, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

23. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece que: "Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

24. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por el recurrente respecto a la valoración probatoria, es preciso señalar que esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los motivos dados por el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado [redacted] fueron los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2016-EPEN-02322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Que, de los cinco testigos que declararon, dos de ellos, en este caso los padres, como referenciales de lo que dijeron otros testigos que no declararon y de uno que sí lo hizo, además, de uno de ellos haber visto el video, se desprende por ser declaraciones coherentes y precisas que, el imputado en la multiplaza de La Romana, en hora de la noche temprana producto de desavenencias con el fallecido le dio varias estocadas punzantes a la víctima, hasta provocarle la muerte y luego emprender la huida. Que, de los dos agentes testigos en este caso, se desprende en sus declaraciones, que uno pudo contactar personalmente a la víctima muerta en un centro médico y le tiró fotografías que se encuentran plasmadas en el acta de inspección de lugar, y el otro agente decir que JP, uno de los testigos que no declaró, le dijo que el imputado había herido a la víctima con un cuchillo y que luego de que la víctima trató de huir de las cuchilladas y caer al suelo el imputado también lo apuñaleó. Además, dijo que la grabación y la foto del CD señalan al imputado en el momento del crimen. En el caso del testigo Franklin, que es el testigo como llaman muchas veces, estrella, porque fue el que vio el hecho como ocurrió porque estuvo allí, incluso involucrado porque salió herido también, establece que fue el

imputado que le dio las estocadas a la víctima. Que, primero lo apuñala y cuando la víctima se quiere retirar y no puede y cae por ya estar herido, el imputado continúa apuñaleándolo en el suelo hasta que le quita la vida. Que, si bien el video no es tan claro como especifican los testigos, sí del mismo se puede desprender que el imputado estaba en ese lugar, pues, se le ve el rostro huyendo y vestido con las ropas que los testigos, sobre todo el que estuvo presente, dicen que tenía, como son: una chaqueta que llevaba en las manos, una camiseta blanca con mangas cortas, una gorra del equipo Cleveland Cavalier y un pantalón corto con el que andaba puesto, que son los mismos que se presentaron al Tribunal como prueba material y recolectada a través de un allanamiento que se hizo en la casa del imputado. Que, su muerte consta en un acta de levantamiento de cadáver y una necropsia, y en donde se puede apreciar fotografías de la víctima ya fallecida. Que, al Tribunal no le queda la más mínima duda de que, el imputado [redacted], le quitó la vida a la víctima [redacted], apuñaleándolo en el tórax, el abdomen y la espalda, el día 28 de mayo de 2016, en horas tempranas de la noche (entre 7 u 8), en el parqueo de la Multiplaza de La Romana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Por tanto, la presunción de inocencia en esta etapa del proceso se ha destruido por las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y en consecuencia es culpable de dicho hecho y procede ser condenado como indica el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuya sanción será establecida en el fallo de esta sentencia [sic].*

25. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano[8]".

26. El proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

27. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas obtenidos por un medio lícito[9], como ocurrió en el presente caso; donde, de la minuciosa lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se observa que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua* sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

28. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta

[9] Art. 166 Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

29. Que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes manifestaron la forma y circunstancias en que ocurrió este hecho.

30. Con respecto a las pruebas testimoniales, si bien no todos los testigos que depusieron en el plenario estaban en el lugar del hecho, los mismos corroboran las declaraciones del testigo presencial, [redacted], quien estuvo presente y vio al imputado inferirle las heridas al hoy occiso, siendo coherentes y coincidentes en el hecho de que *fue el imputado que le dio las estocadas a la víctima. Que, primero lo apuñala y cuando la víctima se quiere retirar y no puede y cae por ya estar herido, el imputado continúa apuñaleándolo en el suelo hasta que le quita la vida,*

testimonio que también fue coherente con los elementos probatorios documentales y periciales aportados por el Ministerio Público.

31. Continuando con lo transcrito anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, también pudo advertir esta sede casacional, que las declaraciones de los testigos a cargo aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente [redacted]; quedando claramente configurado el ilícito de homicidio voluntario y golpes y heridas, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304- II y 309 del Código Penal dominicano.

32. Con respecto al alegato del recurrente sobre que el tribunal *no desglosó cómo aplicó los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena*, procede que sea desestimado, toda vez que, de la lectura del fallo dictado por el tribunal de primer grado, se advierte que, con relación a este punto, dicho tribunal estableció: *De conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal que habla de la determinación de la pena, se trata de un crimen (homicidio voluntario), en donde el imputado luego de apuñalear a su víctima desarmada (sin arma), no se conforma, y viendo que la víctima se alejaba de él para evadir más estocadas y caer al suelo, aun estando en el suelo, decidió continuar hasta quitarle la vida. Es evidente que su intención única desde que inició el pleito siempre fue matar a* [redacted]. *[…].*

Que, unido lo antes dicho al total grado de participación del imputado y como lo hizo, más la gravedad del daño causado a la víctima, a sus familiares y la sociedad debe ser sancionado severamente.

33. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

34. Con respecto a *que se conculca el derecho fundamental al debido proceso al violentar el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal,* también procede que sea desestimado toda vez que, en el caso, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, no quedando ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

35. Contrario a lo establecido por el recurrente sobre la supuesta *falta de fundamentación y la violación del principio establecido en el artículo 24 del Código Procesal Pena,* la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por el imputado, por improcedente e infundado.

36. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

37. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

38. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2016-EPEN-02322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. S[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]